

**VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL POR MORDEDURAS. ESTUDIO DE SENTENCIAS DE LA
AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN**
**VALUATION OF THE CORPORAL DAMAGE BY BITES. DECISIONS OF THE AUDIENCIA PROVINCIAL DE
CASTELLÓN**

Negre MC.
Gil P.
Unidad Docente de Medicina Legal
Universitat de València

Correspondencia: Carmen.Negre@uv.es

Resumen

Las mordeduras se incluyen entre las contusiones complejas. Al igual que ocurre en otras contusiones complejas, por ejemplo en una caída, la tipología lesiva que puede generar una mordedura es variada. De ahí que la valoración medicolegal de dicha contusión dependa del resultado y no del mecanismo de producción. Sin embargo, en ocasiones, en el ámbito penal el mecanismo de origen puede ser tan importante como el resultado lesivo, pues sirve para reconstruir la dinámica del hecho.

En este artículo se abordan las principales dificultades periciales en la valoración del daño corporal producido por mordeduras, tanto humanas como de animales y se analizan las sentencias de la Audiencia Provincial de Castellón de una base de datos de jurisprudencia.

Palabras clave: Mordedura humana, mordedura de animal, valoración de daño corporal, sentencia

Abstract

Bites are on to the complex concussions. As in other complex concussions, such as in a fall, the type that can generate a damaging bite varies. Hence the medicolegal assessment of the contusion depend on the outcome and the mechanism of production. However, sometimes in criminal matters the mechanism of origin may be as important as the outcome of harm, because it serves to reconstruct the dynamics of the event.

This article addresses the main difficulties in the assessment of expert personal injury caused by bites, both human and animals and analyzed the decisions of the Audiencia Provincial de Castellón of a database of case law.

Keywords: Human bite, animal bite, assessment of injury, judgment

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO

Según la Real academia española de la lengua, mordedura es el daño ocasionado al morder (1). Podemos añadir un componente medicolegal a esta definición y hablar de mordedura cuando nos referimos al daño producido al morder sobre la superficie corporal de una víctima.

IMPORTANCIA

La importancia medicolegal de las mordeduras es indiscutible. Se debe, por una parte, a la frecuencia con que se presentan en determinados delitos contra las personas en riñas y en especial en los delitos sexuales y malos tratos (2), también se presentan durante las intervenciones policiales y no hay que olvidar la posibilidad de lesiones autoinfligidas (3). Se pueden ver en la piel de las personas, en los cadáveres y en objetos. De otra parte, a la posibilidad de identificar al agresor a través del estudio morfométrico de la mordedura (aspecto más controvertido científicamente) o a través del análisis de posibles restos biológicos transferidos.

Este trabajo se centra en la mordedura como lesión, por lo que no se analiza el valor identificativo y criminalístico de la misma. Tampoco se abordan las mordeduras en cadáveres, puesto que se realiza un estudio de valoración de daño corporal, si bien el estudio en personas y en cadáveres comparten muchos problemas medicolegales.

DAÑO EN LAS MORDEDURAS

Generalmente se trata de lesiones contusas (4) o inciso-contusas (2) que se incluyen entre las contusiones complejas (4,5). Pero, al igual que ocurre en otras contusiones complejas, por ejemplo en una caída, la tipología lesiva que pueden generar es variada en función de múltiples factores dependientes del agente, de la víctima y de la propia dinámica lesiva.

a) Entre los **factores dependientes del agente productor** cabe mencionar:

- Tipo de fuerza ejercida: Normalmente los dientes actúan por presión sobre la superficie corporal (2), pero pueden añadirse otras fuerzas como las de tracción (5), deslizamiento, con la posibilidad de arrancamientos.

- Intensidad de la fuerza: no genera la misma lesión una presión superficial que otra más intensa que llega a vencer la elasticidad de la piel.

- Tiempo de actuación: A igual tipo de fuerza e intensidad aplicadas sobre la superficie corporal, el mayor tiempo de exposición aumenta el daño.

- por supuesto, las características estomatológicas del autor (forma, disposición, número y estado del borde-cara incisal de los dientes, oclusión, etc.) son fundamentales, de hecho es este factor el que permite que pueda identificarse a una persona a partir de su mordedura.

b) Los **factores dependientes de la víctima**, se pueden sistematizar en:

- Individuales: generales (tales como edad y sexo) y patológicos (trastornos circulatorios, por ejemplo).

- De localización: la zona corporal afectada es importante, puesto que si se trata de partes salientes, una mordedura puede incluso llegar a producir amputaciones; superficies corporales planas o curvadas

condicionan que las impresiones sean completas o incompletas (6)

- Circunstanciales: por ejemplo ropa o elementos situados entre los dientes-estructura maxilar y la superficie corporal.

c) Los factores dependientes de la propia **agresión** (6), como la posición y los movimientos tanto de la víctima como del autor, influyen en el resultado.

TIPOS DE LESIONES EN LAS MORDEDURAS

Tras una mordedura y según los factores indicados más arriba, podemos encontrar diversas lesiones: abrasiones, contusiones, laceraciones o combinación de las anteriores (3), equimosis, excoriaciones y hasta heridas contusas (5), también es posible observar eritemas y depresiones cutáneas, incluso arrancamientos cutáneos y amputaciones parciales o completas.

Esta disparidad lesiva se puede dar tanto en mordeduras humanas como de animales.

a) lesiones por mordeduras humanas

Las lesiones por mordedura humana, que denominaremos “típicas” son figuradas, pues reproducen la forma del agente causal.

Suelen ser semilunares, múltiples y frecuentemente están rodeadas de una zona equimótica. A lo largo de la semiluna se suceden las señales de los dientes (4). Los dientes que dejan su huella y, por tanto los que producen el daño, son los dientes anteriores desde canino a canino (3, 7), aunque puede haber variaciones y encontrar marcas por los premolares y molares. (8)

De forma individual la marca de los incisivos tiene forma rectangular y la de los caninos triangular (5), en función del estado de la superficie incisal.

Por lo general se suelen ver dos semilunas contrapuestas por su concavidad, de un diámetro que oscila entre 25 y 40 mm (7), que representan las arcadas dentales superior e inferior, separadas por una

zona indemne o equimótica; se observa equimosis petequeal central si asocia un mecanismo de succión o equimótica por la presión de los tejidos blandos entre los dientes (7, 8).

En alguna ocasión sólo aparece una de las dos semilunas o es más evidente una de ellas, por lo general suele tratarse de la arcada inferior, pues al tener los dientes inferiores menor superficie son más lesivos (8)

Otras veces pueden verse las huellas dentales (marcas discontinuas dispuestas formando un arco)

Hay que tener en cuenta que las posibles alteraciones dentales con superposición, malposición, etc. de piezas determinarán que la semiluna pueda tener modificaciones que no impiden que se clasifique la lesión como típica.

Sin embargo, en otras ocasiones y a pesar de haberse producido una mordedura, la lesión no será figurada, es lo que consideramos lesión atípica. Se pueden dar con mayor frecuencia en zonas articulares.

De forma didáctica se puede decir que las lesiones por mordedura humana pueden ser, de menor a mayor daño en la superficie corporal:

Eritema.- Consiste en un enrojecimiento cutáneo.

Típico, si representa la forma indicada más arriba, es decir, de dos semilunas contrapuestas o de varios eritemas en disposición semilunar.

Atípico. Cualquier otra forma.



Huella dental.- Depresión cutánea producida por la acción de los dientes. Habitualmente se tratará de

lesiones típicas, si bien cabe la posibilidad por factores propios del estado dental del autor, que la huella sea parcial o que no represente la figura semilunar.



Equimosis. La acción de los dientes o estructuras de mordida generan una contusión simple con la piel íntegra; se produce una extravasación de sangre.

Típica en mordedura humana, si representa la forma indicada más arriba, es decir, de dos semilunas contrapuestas, incluso si se trata de las huellas dentales en disposición semilunar. La presencia de una semiluna, puede ser característica si tiene dichas huellas dentales.

Atípica. Cualquier otra forma.

Es evidente que la tipicidad se mantendrá durante poco tiempo, pues la propia evolución temporal de las equimosis determina que los

bordes se difuminen, perdiendo las características lesivas.

Erosiones-excoriaciones. La acción de los dientes o estructuras de mordida generan una contusión simple con solución de continuidad en la misma, más o menos profunda. Si se afecta únicamente la epidermis se habla de erosión y si también lo hace la dermis, de excoriación.

Típicas en mordedura humana, si representa la forma indicada más arriba.

Atípicas. Cualquier otra forma.



Herida contusa. Solución de continuidad de la piel que puede afectar tejidos subyacentes. Se genera al distenderse la piel más allá de su “índice de elasticidad” que es de 2 a 3 Kg por cada 2-3 mm². (5)

Típica en mordedura humana, si representa la forma indicada más arriba.

Atípica. Cualquier otra forma.

Arrancamientos-amputaciones. El arrancamiento es el desprendimiento parcial o total de partes blandas por acción contundente. Se habla de amputación cuando se separa un miembro, parte del mismo o de un elemento corporal saliente. (5)

Típica de mordedura humana, si en el borde de la amputación encontramos elementos que permitan identificar la marca de los dientes, lo cual es muy difícil por las características de los arrancamientos. Pero en ocasiones, por ejemplo en el pabellón auricular, es posible observar la forma de semiluna en el borde.

b) Lesiones por mordedura de animales

Al igual que en las mordeduras humanas podemos encontrar eritemas, equímosis, erosiones-excoriaciones, heridas y amputaciones-arrancamientos. La forma “típica” de la lesión depende del tipo de animal y de las características de su arcada dental. Reproducen una arcada triangular o rectangular que permite distinguir a la especie que la ha producido.

Así, en los perros sobresalen los caninos sobre el borde oclusal del resto de dientes lo que determina que la lesión se produzca generalmente por estos dientes (2). Si muerden con toda la boca pueden originar colgajos y arrancamientos (5) Los gatos dejan marcados los caninos y suelen asociar lesiones por las uñas (5)

DIFICULTADES EN LA VALORACIÓN DEL DAÑO EN LAS MORDEDURAS EN EL ÁMBITO PENAL

La actuación pericial médica en el delito de lesiones debe aportar datos sobre(9):

1. Diagnóstico de la lesión traumática.
2. Diagnóstico de la etiología medicolegal.
3. Establecimiento del agente lesivo.
4. Relación topográfica de la lesión y el lugar traumatizado
5. Relación entre el número de lesiones y el número de traumatismos.
6. Extensión o gravedad de la lesión e intensidad de la violencia ejercida
7. Data de las lesiones
8. Indicios sobre el lugar del hecho
9. Indicios sobre el autor de los hechos.

La dificultad para poder obtenerlos depende entre otros, del tiempo que siempre juega en contra de los indicios criminales.

El momento en que se realiza la valoración pericial es fundamental en cualquier hecho delictivo. Cuanto más cercano al suceso sea el reconocimiento, de más elementos se dispondrá. Habitualmente las lesiones se valoran transcurrido tiempo después de los hechos, lo que supone una valoración del daño retrospectiva a partir de los documentos clínicos aportados y el reconocimiento basado en la existencia o no de lesiones y o de secuelas. En el mejor de los casos, el examen pericial se efectúa en la semana siguiente a la acción lesiva lo que permite apreciar una lesión evolucionada, pero reciente. En otras ocasiones ya se habrá alcanzado la sanidad.

Las marcas por mordedura, sufren cambios por el proceso de curación (7). Las lesiones sin solución de continuidad persisten en las personas entre 4 y 36 h después de su producción. Para otros investigadores el periodo máximo en el que se pueden

estudiar detalles de las mordeduras es de 72 horas (10). Además, se difuminan más rápidamente en los hombres y desaparecen antes si están situadas en la cara (3)

De la fugacidad de determinadas alteraciones cutáneas producidas por las mordeduras deriva la necesidad de aplicar protocolos para preservar las marcas. Así, en primer lugar se debe fotografiar la mordedura y hacerlo correctamente y por personal cualificado para evitar distorsiones (3, 8). Esta necesidad es imprescindible para el estudio identificativo y no lo es tanto, pero conviene, cuando se solicita una valoración del daño generado por las mordeduras. Tan es así, que en nuestro medio no se suelen fotografiar las lesiones por mordedura y se tratan como el resto de lesiones corporales, salvo en casos excepcionales.

Dificultades para establecer el diagnóstico de la lesión y del agente lesivo.

Se abordan en conjunto, puesto que el diagnóstico de mordedura lleva implícita la determinación del agente lesivo.

a) Si el reconocimiento es precoz y la mordedura es reciente, se podrá diagnosticar el tipo de lesión.

a. Si se trata de lesiones que hemos denominado típicas, sean eritemas, equímosis, erosiones-excoriaciones o heridas contusas, por mordedura humana o animal, el diagnóstico es sencillo y no plantea problemas.

b. En el caso de las mordeduras con resultado atípico, en el sentido de que no es una lesión figurada, tanto el diagnóstico lesivo como el mecanismo resulta muy difícil. De hecho, en estos casos es recomendable describir la lesión y

considerar la compatibilidad o no con el mecanismo de la mordedura.

c. En los arrancamientos o amputaciones, habrá que ver si en los bordes de la herida se aprecian marcas propias de los dientes, cosa muy difícil, pues el reconocimiento pericial se da habitualmente tras la asistencia y cura de las lesiones.

b) Si el reconocimiento es tardío, en vías de resolución o en estado de secuelas.

a. Si se trata de lesiones que hemos denominado típicas, en función del momento del reconocimiento y del resultado, aún es posible establecer el diagnóstico, incluso la compatibilidad en las secuelas.

b. En el caso de las mordeduras con resultado atípico o en arrancamientos o amputaciones el reconocimiento no permitirá afirmar si se trata de una mordedura.

c) Si se informa a la vista de la documentación médica, puesto que no ha habido reconocimiento, alcanzar el objetivo dependerá del documento y de los datos que se indiquen en él. Aunque en este supuesto es el único elemento de juicio, el parte de asistencia es muy importante en todos los casos, puesto que con las curas se pueden perder elementos característicos de las mordeduras. En el trabajo publicado por A. Fernández (11), se pueden ver imágenes interesantes de mordeduras faciales antes y después del tratamiento, lo que viene a corroborar la dificultad del diagnóstico tras la asistencia sanitaria.

Por último, siempre hay que pensar que hay lesiones que pueden confundirse fácilmente con una mordedura por su forma circular o elíptica, como son las marcas hechas por los electrodos de un ECG, pomos de las puertas, huellas del talón (8)

Dificultades para establecer la necesidad de tratamiento.

Es sabido que la valoración medicolegal en el ámbito penal español incluye necesariamente determinar si la lesión ha necesitado tratamiento médico y/o quirúrgico posterior, al efecto de una correcta calificación del hecho como delito o falta de lesiones. Pero hay que tener en cuenta que las lesiones pueden ser un hecho agravante de otros delitos y que la intervención pericial puede tener como objetivo aclarar las circunstancias o los hechos de otros delitos (9)

En un reconocimiento cercano a los hechos resulta más fácil valorar el resultado lesivo de la mordedura y analizar si necesita o no un tratamiento posterior y distinto de la primera asistencia, términos jurídicos y no médicos.

Si se reconoce a la víctima tras la curación-estabilización, la valoración medicolegal se basa en el parte de lesiones e informes. No suele haber dificultades, aunque en ocasiones el uso del término

mordedura y la ausencia de las medidas terapéuticas adoptadas, determina que el perito deba realizar un razonamiento a la inversa no exento de riesgos. De modo que si no se objetivan secuelas físicas, probablemente se haya producido una equimosis o una erosión.

Peor resulta la valoración a la vista de los documentos médicos obrantes en el procedimiento, valoración que suele solicitarse cuando tras varias citaciones del lesionado éste no acude o bien en otras circunstancias. En estos casos, depende de los datos obrantes en el informe y si se dispone de otros elementos de juicio como pueden ser fotografías.

En la tabla siguiente se reflejan las distintas lesiones en las mordeduras y de forma genérica, si necesitan o no tratamiento médico y/o quirúrgico. La necesidad de tratamiento depende del resultado y por ello, es independiente del mecanismo de producción. Es indiscutible que estas generalidades no se podrán tomar como un dogma, pues en la valoración individual existen concausas previas, simultáneas o posteriores que pueden modificar lo expresado en la tabla, un ejemplo sencillo y frecuente en las mordeduras es una sobreinfección de una erosión, que implicaría la necesidad de aplicar un tratamiento.

DAÑO	TRATAMIENTO	SECUELAS FÍSICAS
Eritema-huella	No	No
Equimosis	No	No
Erosión	No	No son previsibles
Excoriación	No	Sí/no
Herida contusa	Sí	Sí
Arrancamientos	Sí	Sí

ANÁLISIS DE SENTENCIAS

Se realizó una búsqueda en la base de datos "Tirant on line" con los siguientes criterios: término de la búsqueda: mordedura, jurisdicción: penal, origen: Audiencia Provincial de Castellón y tipo de resolución:

sentencia. Esta búsqueda arrojó 27 sentencias, que fueron dictadas entre los años 2004 y 2011. De ella, 22 recogen como lesión la mordedura, si bien en dos de ellas se trata de mordeduras que sufren los autores y no se dan detalles sobre las mismas. Las otras cinco se descartan, en un caso porque las víctimas fueron

animales y no personas y en el resto, las mordeduras se nombran, pero no se deben a los hechos enjuiciados, constituyen una amenaza y no una lesión.

OBJETIVOS

Primero.- Comprobar si en el ámbito penal de la Audiencia Provincial de Castellón, la valoración del daño producido por las mordeduras ofrecía algún rasgo particular. En especial, si el hecho de producirse la lesión por una mordedura constituía algún factor modificativo de la infracción penal, dadas las peculiaridades medicolegales de estas contusiones. Puesto que las lesiones en general pueden ser un hecho agravante de otros delitos (9)

Segundo.- Es frecuente que durante la instrucción y en funciones de guardia se solicite al médico forense que exprese el mecanismo de producción de las lesiones presentes, en estos casos la labor pericial puede tener como objetivo aclarar las circunstancias, incluso los hechos de otros delitos distintos al de lesiones (9), por ello se planteó ver si esta circunstancia se reflejaba posteriormente en las sentencias.

MATERIAL Y MÉTODO

Se han analizado 21 sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Castellón, fruto de la búsqueda anteriormente indicada. Las referencias de dichas sentencias son:

Resolución 283/2004 de 13 de octubre de 2004.

Resolución 24/2004 de 05 de noviembre de 2004.

Resolución 204/2005 de 20 de junio de 2005.

Resolución 53/2006 de 03 de febrero de 2006.

Resolución 233/2006 de 09 de junio de 2006.

Resolución 40/2008 de 14 de noviembre de 2008.

Resolución 218/2009 de 27 de julio de 2009.

Resolución 18/2010 de 25 de enero de 2010

Resolución 24/2010 de 27 de enero de 2010.

Resolución 25/2010 de 27 de enero de 2010.

Resolución 52/2010 de 04 de febrero de 2010.

Resolución 146/2010 de 13 de abril de 2010.

Resolución 274/2010 de 20 de julio de 2010.

Resolución 344/2010 de 13 de octubre de 2010.

Resolución 369/2010 de 29 de octubre de 2010.

Resolución 459/2010 de 24 de noviembre de 2010.

Resolución 139/2011 de 09 de mayo de 2011.

Resolución 211/2011 de 13 de mayo de 2011.

Resolución 280/2011 de 15 de junio de 2011.

Resolución 456/2011 de 25 de octubre de 2011.

Resolución 358/2011 de 27 de octubre de 2011.

Se han estudiado los siguientes parámetros en cada sentencia:

- Si es una mordedura humana o animal.
- Tipo y descripción de la lesión, en especial si se emplea el término genérico mordedura o si existe una descripción detallada de la lesión que puede incluirse en las descritas en la primera parte del trabajo (eritema, equimosis, erosión-excoriación, herida o arrancamiento-amputación)
- Si es la única lesión o bien asocia otras lesiones originadas por otros mecanismos.
- Si la lesión ha requerido o no tratamiento médico y/o quirúrgico.
- El periodo que ha tardado en curar o estabilizar.
- Si existen o no secuelas y si éstas son funcionales o estéticas.
- Si ha habido alguna concausa.
- Figura penal y si existe alguna circunstancia modificativa.

Hay que decir que en todas las sentencias se hace referencia expresa al informe pericial y se suele transcribir el contenido de dicho informe, por lo que todos los parámetros, excepto el que se refiere a la figura penal y la existencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, se han obtenido de dicha transcripción. Asimismo, en algunas sentencias

no consta si se aplicó tratamiento o no, pero éste se deduce del tipo penal y de los razonamientos.

RESULTADOS:

- En seis casos se trata de lesiones por mordedura de animal y en 16, de mordeduras humanas. Hay que indicar que en una sentencia hay dos personas lesionadas con mordedura humana. Por lo que se estudian 22 mordeduras.
- En trece sentencias se utiliza el término genérico “mordedura”, sin dar detalle sobre la lesión producida. En dos casos la lesión por mordedura se describe como erosión-excoriación y su origen es humano. En otros cinco casos se han producido heridas contusas, tres por mordeduras de perro y dos humanas. Por último consta una amputación parcial de la oreja que se describe como “pérdida parcial del pabellón auricular y de todo el lóbulo”

- En 10 casos el daño producido por la mordedura es la única lesión y en 12 casos existen otras lesiones asociadas, ocasionadas por otros mecanismos.
- Si se ha necesitado o no tratamiento médico y/o quirúrgico. En ocho lesiones se ha necesitado tratamiento médico y/o quirúrgico para alcanzar la sanidad. En 13, no fue necesario aplicar tratamiento distinto a la primera asistencia. En un caso no consta y no se puede deducir.
- El periodo de curación oscila entre los 3 y los 84 días. En un caso, el periodo de curación se alargó 94 días, no por la mordedura, sino por otras alteraciones. En la tabla siguiente se recogen los periodos en los casos en los que la mordedura no se asocia a otras lesiones:

SENTENCIA	HUMANA/ANIMAL	TIEMPO CURACIÓN (DÍAS)	INCAPACIDAD (días)
274/2010	animal	3	0
456/2011	humana	5	0
24/2010	humana	13	13
204/2005	animal	15	2
280/2011	animal	15	0
344/2010	animal	20	0
24/2004	humana	30	0
53/2006	animal	75	20
283/2004	humana	84	69

- Si existen o no secuelas y si éstas son funcionales o estéticas. Se describen secuelas en 10 casos; en 9, las secuelas fueron estéticas y sólo en una lesión se indica que ha curado con secuelas funcionales.

- Si ha habido alguna concausa. Únicamente en una lesión se indica que ha habido concausa posterior consistente en una infección sobrevenida. En otra sentencia se habla de la existencia en la víctima de una concausa previa de carácter psíquico y una concausa

posterior, también psíquica, consistente en un estrés postraumático que no puede atribuirse a la mordedura en sí, sino al hecho lesivo.

- Figura penal.

Cuatro autores de las mordeduras humanas fueron condenados por un delito de lesiones, uno de ellos por lesiones deformantes (artículo 150), siete por una falta de lesiones (artículo 167.1), en dos casos se condenó por violencia habitual (153) y en uno por delitos de los artículos 153 y 173. En estos dos últimos casos, la calificación penal no depende únicamente del resultado lesivo.

En el caso de las mordeduras de animales, se condenó a los dueños de los animales por una falta contra los intereses generales (artículo 631.1)

En ninguna sentencia se indica que la mordedura, por sus características, número y localización haya supuesto una circunstancia especial. En un caso, dada la secuela resultante se condenó en primera instancia por lesiones deformantes (artículo 150 del Código penal), pero la audiencia no confirmó esta sentencia y condenó al autor por un delito de lesiones (artículo 147.1) y en otro, por las secuelas, se condenó por la deformidad en órgano no principal, como se ha dicho anteriormente (artículo 150).

DISCUSIÓN

A pesar de que en las mordeduras existe una amplia variabilidad lesiva esperable o teórica, habitualmente se emplea el término mordedura, independientemente del tipo de lesión que haya ocasionado. El uso del término mordedura en un informe pericial implica una valoración de los elementos y la conclusión de que ha sido éste el mecanismo de producción. En las sentencias analizadas se aprecia la tendencia a describir la lesión cuando se trata de lesiones más graves (heridas contusas, pérdida

parcial de sustancia por mordedura), por lo demás, cabe indicar que el uso del término mordedura o de la descripción de la lesión no afecta al enjuiciamiento, es más, si se utiliza el primero, como se ha dicho, se está indicando el mecanismo de origen. Esto es así, porque en el ámbito penal español, lo que tiene mayor peso es si la lesión ha requerido o no tratamiento distinto a la primera asistencia y si el resultado final supone un tipo agravado de lesión.

Los dientes se utilizan como armas de ataque al igual que otras partes corporales del autor; cuando lesión se localiza en nariz, orejas, mejillas, labios y espalda, y como armas de defensa, si se sitúan en las manos (2), motivo por el que se encuentran estas lesiones en peleas, riñas, etc. Es lo que se ha encontrado en este estudio, pues la mayoría de mordeduras humanas se han producido en el contexto de agresiones mutuas, peleas, que tienen cabida en el delito o en la falta de lesiones. También se han dado en el contexto de violencia de género y habitual y en una agente en una intervención policial. También se produjo una mordedura en un caso de homicidio en grado de tentativa. Así, se confirma lo recogido en la bibliografía. A pesar de que también se han relacionado con delitos como los malos tratos infantiles, delitos sexuales, en las sentencias estudiadas no se ha producido ninguno de estos casos. Aunque no se han analizado, cabe indicar que en dos sentencias se nombran mordeduras defensivas, al presentarlas el condenado.

En cuanto a las mordeduras de animal, todos los casos se produjeron por perros. En las sentencias se razona el carácter peligroso o dañino de cada perro en particular, es decir, los factores del agente productor y su capacidad para generar daño.

En las sentencias analizadas la mordedura no supone ninguna circunstancia modificativa. La sentencia del Tribunal Supremo (STS 1919/02, 21-11), considera que la esencia del ensañamiento radica en “la complacencia en el aumento del dolor físico y moral y

en el caso cobra singular plasticidad en la mordedura de la mejilla izquierda” Si bien hace hincapié en la localización de la lesión y no en el mecanismo causal. En este sentido hay que decir que en las sentencias en las que consta mordedura humana, se trata de una única mordedura acompañada o no de otras lesiones.

CONCLUSIONES

Primera.- Se comprueba en la serie de sentencias estudiadas que a pesar de la variabilidad lesiva que puede darse, el término utilizado para describir la lesión es el de mordedura.

Segunda.- En las sentencias estudiadas las mordeduras humanas se presentan en el contexto de peleas y también en casos de violencia de género.

Tercera.- El mecanismo causal de la lesión, es decir, la acción de morder, no constituye per se un factor que altere el tipo penal.

ANEXO ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

DELITO DE LESIONES (12)

Artículo 147

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de

prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Artículo 148

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Artículo 149

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de

cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

Artículo 150

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 151

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 152

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1

Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149

Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.

3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.

Artículo 153

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se

realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Artículo 154

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

Artículo 155.

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz.

Artículo 156.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.

Artículo 156 bis.

1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.

2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuplo del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (13)

Artículo 173.

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su

integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas

que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

FALTA CONTRA LAS PERSONAS (14)

Artículo 617:

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.

FALTA CONTRA LOS INTERESES GENERALES (15)

Artículo 631

1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren

sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses.

BIBLIOGRAFÍA

1. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=mordedura>.
2. MOYA, V, ROLDAN B, SÁNCHEZ JA, Odontología legal y forense. Masson. Barcelona. 1994.
3. KNIGHT B, Forensic Pathology. Sec. Ed. Arnold. Londres. 1996.
4. GISBERT JA, Contusiones en: GISBERT JA, Medicina Legal y Toxicología. 5ª Ed. Masson. Barcelona. 1998
5. VARGAS E, Medicina Forense y deontología médica. Ciencias forenses para médicos y abogados. Trillas. México. 1991
6. GONZÁLEZ J, Estudio médico-legal de las contusiones y de las heridas contusas. Signos de defensa y de lucha. Lesiones por mordedura humana y animal. En: DELGADO S, BANDRÉS F, LUCENA J, tratado de medicina legal y ciencias forenses. Tomo III. Patología y biología forense. Bosch. Barcelona. 2011
7. KAUSHAL N, Human Bite Marks In Skin: A Review. *The Internet Journal of Biological Anthropology*. 2011 Volume 4 Number 2. DOI: 10.5580/1281
8. HINCHLIFFE J, Forensic odontology, part 4. Human bite marks, *British Dental Journal* 2011; 210: 363-368
9. CRIADO MT, SERRAT, Actuación pericial médica en el ámbito de las lesiones en el derecho penal. En: CRIADO MT, Valoración médico-legal del daño a la persona. Civil, penal, laboral y administrativa. Responsabilidad profesional del perito médico. Colex. Madrid. 1999.
10. AVIDAD V, ULLOA R, Instructivo de identificación no rutinaria de odontología forense. DJ Editores. Caracas. 2008 Citados por GONZÁLEZ J 2011, ya citada.
11. FERNÁNDEZ A, Manejo quirúrgico urgente de heridas faciales por mordedura humana. *Cir. Plást. Iberolatinoam.* 37, 3: 281-287. Disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/cpil/v37n3/original9.pdf>
12. Código penal. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html
13. Código penal. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t7.html#a173
14. Código penal. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l3t1.html
15. Código penal. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l3t3.html